

exigidas a los artículos 20, 23, 29, 32, 40 y 41 de dichos Estatutos, adecuándose a derecho, en las restantes modificaciones exigidas, sin costas.

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 8.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios, que, en su caso puedan derivarse de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19889

*ORDEN de 10 de junio de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 2 de mayo de 1983 en el recurso contencioso-administrativo número 512.701 interpuesto contra Orden de este Departamento de fecha 29 de septiembre de 1980 por don Luja María González de Vallejo Cobos.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 512.701 en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre don Luis María González de Vallejo Cobos, como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra Orden de este Ministerio de fecha 29 de septiembre de 1980, sobre nombramiento de Agente de Cambio y Bolsa de la plaza de Valencia, se ha dictado con fecha 2 de mayo de 1983 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis María González de Vallejo Cobos, Agente de Cambio y Bolsa de la plaza mercantil de Valencia, contra la Orden de 29 de septiembre de 1980 del Ministro de Economía que le nombró para dicho cargo, en el lugar que de la relación publicada: Orden que confirmamos en cuanto ha sido impugnada por el actor, al ser conforme con el ordenamiento jurídico, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones formuladas, y sin condena de las costas del proceso.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19890

*ORDEN de 11 de junio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Aplicaciones del Acero Inoxidable, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapas, electrodos y material para soldadura y la exportación de depósitos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aplicaciones del Acero Inoxidable, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, electrodos y material para soldadura y la exportación de depósitos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aplicaciones del Acero Inoxidable, Sociedad Anónima», con domicilio en A. Martín Cobos, sin número, Burgos y NIF A-09-003922, exclusivamente en régimen de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Chapas laminadas en caliente de níquel sin alea, calidad níquel 200 (ASME SB 162). Composición Ni mínimo 89 por 100, con espesores de 6, 10, 15 y 25 milímetros, de la posición estadística 75.03.11.

2. Chapas laminadas en caliente de aleación de níquel, calidad Monel 400 (ASME SB 127). Composición Ni 67/70 por 100 y Cu 25/32 por 100, con espesores de 6, 10, 13, 15 y 25 milímetros, de la P. E. 75.03.15.1.

3. Electrodo para soldadura, recubiertos con materia refractaria, con diámetro de 3,2 y 4 milímetros, de la posición estadística 83.15.20.

3.1 Calidad níquel-141, composición Ni mínimo 92 por 100.

3.2 Calidad Monel-190, composición Ni 62/68 por 100 y Cu 19/30 por 100.

4. Material para soldadura en forma de varilla, con diámetro de 2,4 y 3 milímetros:

4.1 Calidad Níquel-61, composición Ni mínimo 93 por 100, posición estadística 75.02.10.3.

4.2 Calidad Monel-80, composición Ni 62/69 por 100 y cobre 19/30 por 100 de la P. E. 75.02.55.2.

Tercero.—Los productos de exportación son:

Depósitos, de la P. E. 73.22.39.1:

I. Dos depósitos de diámetro 4.582 por 2.296 milímetros (ITEMS-32TK1 y 2).

II. Un depósito de diámetro 4.277 por 3.056 (ITEM-33TK24).

III. Un depósito de diámetro 4.277 por 2.446 milímetros (ITEM-33TK25).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre el taller o factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada del producto a fabricar, de las materias primas a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como realmente incorporadas, porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de productos que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos. A este fin, podrán aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como duración aproximada prevista y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, la Empresa beneficiaria, o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente para sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación, o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de seis meses improrrogables, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1973 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de